

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003049-2021-00063-00**
Accionante: **MAXJOVAR SÁNCHEZ QUINTERO**
Accionado: **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **MAXJOVAR SÁNCHEZ QUINTERO** contra **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **MAXJOVAR SÁNCHEZ QUINTERO** presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

Lo anterior con fundamento en que, presentó derecho de petición ante la empresa accionada, solicitando información sobre un reporte negativo generado por la entidad demandada ante las centrales de riesgo. Que si bien **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, profirió respuesta, no abordó todos los puntos requeridos en el derecho de petición, debido a que no le indicó la fecha exacta en la cual realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, para constatar que fue 20 días después de la comunicación previa, ni le hubiesen allegado los documentos o soportes con los cuales ofició la información de reporte.

Posteriormente, el actor allega memorial, informando que la empresa accionada remitió donde se demuestra una clara falta de compromiso hacía resolver en debida forma la petición elevada.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante y por la entidad accionada.

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado dos (2) de febrero del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo de la accionante.

Posteriormente, mediante auto de fecha once (11) de febrero de año en curso, con base en lo actuado en el plenario, se dispuso oficiar a los Juzgados Setenta y Ocho Civil Municipal Transformado en Sesenta Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, para que, se sirvieran informar si en esas sedes judiciales cursa o cursó acción de tutela instaurada por el señor **MAXJOVAR**

SANCHEZ QUINTERO en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA, indicando el estado actual de la acción constitucional y remitiendo copia del escrito de tutela y de los fallos proferidos.

La entidad accionada, señala que el JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, les envió en octubre 21 de 2020, el escrito de tutela instaurado por el señor MAXJOVAR SANCHEZ QUINTERO, con relación a los mismos hechos y pretensiones relacionados a esta acción constitucional. Que sobre ese requerimiento se emitió respuesta directamente al juzgado en octubre 22 de 2020, al correo electrónico establecido para este fin: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, oportunidad en la que aclararon todos los puntos expresados por la parte actora y se expusieron las razones por las que no existía una violación a derechos fundamentales. Que la mencionada acción de tutela fue negada en primera y segunda instancia.

Manifiesta que, en tal virtud se presenta un escenario de cosa juzgado que imposibilita al Juzgado volver a evaluar de fondo la situación en concreto, teniendo en cuenta que no se han presentado hechos relevantes posteriores a la decisión adoptada por los jueces constitucionales.

Precisa que el 12 de enero de 2021, recibió un derecho de petición por parte del señor MAXJOVAR SANCHEZ QUINTERO, manifestando inquietud por el reporte en centrales de riesgo, por lo que el 27 de enero del que avanza, procedió a dar y enviar respuesta a cada inquietud presentada, al correo registrado para tal fin, esto es, asesorespyo@gmail.com.; solicitado se declare improcedente la acción de tutela.

Por su parte el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante comunicación del 11 de febrero de 2021, remitida vía correo electrónico, señaló que ese Juzgado conoció de la acción de tutela No. 2020-00785 en segunda instancia, radicada el día 11 de diciembre de 2020 y fallo proferido el día 27 de enero de 2021, confirmando la decisión del Juzgado Municipal.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el accionante, MAXJOVAR SANCHEZ QUINTERO, por lo que solicita se ordene a la sociedad accionada brinde respuesta integra y de fondo al derecho de petición incoado.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

A su vez la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estimen convenientes.

Facultad de la que hicieron uso el accionante, radicando el día 12 de enero de la presente anualidad, derecho de petición ante la sociedad accionada, tal como consta en los anexos aportados junto con el escrito de tutela, momento a partir del cual surgió para la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA, la obligación de dar respuesta de fondo a la accionante, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido, debiéndola en todo caso poner en conocimiento de la peticionaria.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-094 de 2016, precisó:

“42. El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que: “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[15], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[16]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[17].”

43. En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que

implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”.

Sin que lo anterior quiera significar que la respuesta deba ser positiva, lo que se pide a las autoridades y particulares, es que, dentro del término establecido por la ley, procedan a resolver las peticiones respetuosas realizadas por cualquier persona, de una forma clara, precisa, pronta y congruente con lo solicitado.

Para el caso en concreto, se observa que el accionante, radicó derecho de petición ante la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA, solicitando diera respuesta y remitieran material probatorio con soportes de recibido de la comunicación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo de una obligación que posee con la entidad demandada.

Por su parte, la accionada aduce que atendió el requerimiento del peticionario, remitiendo la correspondiente respuesta a la petición elevada por el accionante, lo cual acredita con la copia de la citada respuesta emitida el día 27 de enero de 2021, conforme se aprecia en el del expediente, donde de manera clara, precisa y concisa le dan da respuesta a la petición elevada y solicitudes efectuadas en el citado derecho de petición, donde claramente le precisan el trámite dado a la suscripción No. 105730547 a nombre del señor MAXVOJAR SANCHEZ QUINTERO, la aplicación de los pagos parciales efectuados, la mora presentada en el pago de la facturación mensual de la cuenta obligación, la notificación de las obligaciones pendientes registradas en la suscripción y del reporte y actualización efectuada en las centrales de riesgo.

Así mismo, en la citada respuesta le aclaran al peticionario, que el archivo plano que se envía a las centrales de información financiera, se relacionan datos sensibles de otros clientes, por lo que no es posible compartirla parcial o totalmente con terceras personas, además de explicarle que, las entidades competentes para brindar la información detallada sobre el reporte en las bases de riesgo son directamente a TransUnión y Datacredito Experian, a quien puede solicitar la información de historial crediticio.

De las pruebas recaudadas dentro del expediente, se desprende efectivamente la accionada contestó la petición elevada por el actor de forma clara, precisa y oportuna y, conforme se puede apreciar de los documentos obrantes en el expediente, pues fue claro al señalarle los motivos por los cuales no podía remitir las copias solicitadas, además de señalarle a que entidades podía solicita la información relacionada con su historial crediticio, respuesta enviada al correo electrónico del accionante el día 27 de enero de 2021, conforme consta en el plenario.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en Sentencia T- 146 de 2012, señala:

“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”

En consecuencia, como quiera que probatoriamente no hay evidencia de acción u omisión atribuible a la sociedad accionada, sobre la violación o

amenaza que se le atribuye (derecho de petición), razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que esta pretensión, está llamada al fracaso mediante este trámite constitucional; por cuanto como ya se indicó, con los anexos obrantes en el plenario no obra prueba alguna que lleve a concluir que DIRECTV COLOMBIA LTDA, haya vulnerado o con su conducta amenace derechos fundamentales, toda vez, se reitera, dio respuesta clara, precisa y concreta a la petición efectuado por el actor y la misma fue puesta en conocimiento, esto aunado, a que al momento de incoada la presente acción de tutela, no se habían vencido los términos con que contaba la sociedad accionada para brindar una respuesta al accionante.

En este orden de ideas, obrando prueba de la respuesta dada al accionante, y ante la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor MAXVOJAR SANCHEZ QUINTERO en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-**

CB